GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 030- 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 27 MAYO 2024

VISTO: La solicitud de medida cautelar de suspensión de cualquier actuación administrativa o ejecutar la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU, presentado por la administrada Gloria Socorro Ríos Gómez, el MEMORANDO N° 1821-2024-GRU-GGR-GRDS, la OPINION LEGAL N° 017-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2024 por ante la Oficina de Trámite Documentario – Mesa de Partes, la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, solicita **conceder medida cautelar de suspensión de cualquier actuación administrativa o ejecutar la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU** de fecha 10 de mayo de 2024, impuesto a la suscrita por abuso de autoridad en aprovechamiento del cargo funcional, siendo su representada competente para resolver dicha controversia; por los fundamentos de hecho que expone.

Que, mediante MEMORANDO N° 1821-2024-GRU-GGR-GRDS de fecha 22 de mayo de 2024, la Directora de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite el escrito de medida cautelar a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que. conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el **TUO de la LPAG***), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; Principio de legalidad;

Que, asimismo, en atención al Principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirve de motivo a sus decisiones;

Que, la administrada en los fundamentos de hecho, de su petición, expresa i) Por Resolución Directoral Regional N° 000128-2024-DREU se concedió licencia con goce de remuneración, por representación sindical a tiempo completo, desde el 01 de febrero de 2024 hasta el 31 de enero de 2025. Esto en mérito a la RVM N° 126-2023-MINEDU; ii) respecto a la Resolución Directoral Regional N° 000746-2024-DREU, mediante el cual deja sin efecto la licencia sindical, considera arbitrario y abusivo por cuanto la misma institución no puede dejar sin efecto sus mismos actos administrativos, por lo que surge un vicio por el cual debe declararse su nulidad administrativa por su representada en cautela de su derecho constitucional que viene siendo vulnerada por la Dirección Regional de Educación de Ucayali; iii) el motivo por el que se deja sin efecto la licencia sindical es a pedido de la Directora de la I.E.I. N° 438 "AMADEUS", lo cual no puede considerarse como causal para dejar sin efecto su licencia sindical;

Que, el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos; concordante con el Artículo 218° numeral 218.1, en el que se especifica los recursos administrativos habilitados para contradecir un acto administrativo. En el presente caso, la administrada no indica en la exposición de sus fundamentos de hecho, o acredita como medio probatorio copia del recurso administrativo promovido por su parte;

Que, **respecto a la ejecutividad del acto administrativo**, el Artículo 226° numeral 226.1 del TUO de la LPAG, prescribe que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. El numeral 226.2 regula la excepción, **la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende** de oficio o a petición de parte **la ejecución del acto recurrido** cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascedente;

Que, el Artículo 226° numeral 226.2 del TUO de la LPAG, **otorga la facultad de suspender la ejecución** del acto administrativo, a la **autoridad a quien compete resolver el recurso**; de allí que, la suspensión de la ejecución de acto administrativo, debe ir contenido en el mismo el recurso administrativo, o de manera independiente pero conjuntamente con el recurso, en cuanto a la forma; en el presente caso, se desconoce si la administrada ha interpuesto algún recurso administrativo, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000128-2024-DREU;

Que, además, cabe precisar que, la regla general, es que los actos administrativos tienen ejecutividad y eficacia inmediata al día siguiente de su notificación; excepcionalmente pueden ser suspendidos su ejecución, solo en dos (2) supuestos puntuales: i) la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; tales como una demolición, una orden sanitaria de sacrificio de animales, etc, es decir, aquellos hechos que no puede ser restablecido posteriormente; y ii) se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; no todo acto adolece de vicios de nulidad trascendente, luego de una evaluación exhaustiva, puede conservarse el acto;

Que, en tanto no exista materialmente un recurso impugnativo, específicamente un recurso de apelación, cuya competencia podría corresponder a la Gerente Regional de Desarrollo Social, superior jerárquico a la Directora Regional de Educación de Ucayali, no puede avocarse a pronunciarse sobre el fondo de la medida de suspensión de ejecución de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000128-2024-DREU; por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la petición.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 017-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 30 de enero de 2024, opina: Declarar IMPROCEDENTE la medida cautelar de suspensión de cualquier actuación administrativa o ejecutar la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU, solicitada por la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la **medida cautelar de suspensión de cualquier actuación administrativa o ejecutar la** RESOLUCION

DIRECTORAL REGIONAL Nº 000746-2024-DREU, solicitada por la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUELLAR
COORDINADORA PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA - G.R.U.